

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Quince (2015) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:

54-001-23-33-000-2014-00434-00

DEMANDANTES:

JOSE ANTONIO ANAYA ATTALLA

DEMANDADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes.

CONSIDERACIONES

- 1. JOSÈ ANTONIO ANAYA ATTALLA a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a efectos de que se declare la nulidad del oficio de fecha 11 de agosto de 2014, por medio de la cual se confirmó el estado de no admitido al demandante y consecuencialmente, se ordene el restablecimiento del derecho.
- 2. Una vez revisado el libelo demandatorio, en el acápite relacionado con "IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA", se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora, estima como cuantía el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), valor estimado en los perjuicios emocionales y morales, que ha sufrido a raíz de la no admisión injustificada a la convocatoria No. 276 de 2013. conforme el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011.
- 3. No obstante que la parte demandante sugiere que la competencia para conocer de éste proceso radica en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por razón de la cuantía, lo cierto es, que analizado en su integridad el artículo 152 del CPACA, relativo a la competencia de ésta Corporación en primera instancia, encontramos que el caso particular, no se trata de un asunto laboral, por lo cual, la norma a aplicar seria el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, que reza así:
 - "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Resaltado y en negrilla por el Despacho.

Entonces, en la medida que estamos frente a una situación fáctica que no deviene de una vinculación laboral, y que a su vez, la parte demandante estimó la cuantía en 100 SMLMV, resulta lógico que la cuantía no excede los 300 SMLMV que prescribe el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, por lo cual, la competencia por razón de la cuantía radica en los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta de conformidad con el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, que dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos

de "<u>los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,</u> cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (En negrilla por el Despacho).

Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTS DE GANTATORIS

COMO MAIS DE GANTATORIS

COMO MAIS DE GANTATORIS

COMO MAIS DE GANTATORIS

Por anotoción en 1977/2/9, roción a las partes la providencia unudor, a les 6.00 a.m., hoy recorus sus 2015

ktario Generii